



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-193/2022

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el
partido político MORENA.¹

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado diecinueve de
octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el recurso
de apelación con clave de expediente TEECH/RAP/033/2022 en la
que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas³ en el
procedimiento especial sancionador
IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora, partido actor o partido promovente.

² Posteriormente se podrá indicar como Tribunal responsable o Tribunal local.

³ En adelante se podrá señalar como Instituto local, Instituto electoral local o, por sus siglas,
IEPC.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Cuestión previa	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida al resultar infundados e inoperantes los argumentos del partido promovente, ya que el Tribunal responsable sí cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir su determinación; mientras que el partido actor no controvertió todos los argumentos que sustentan esa determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia ante el IEPC.** El dos de junio de dos mil veintiuno el partido político MORENA presentó ante el Instituto local escrito



de queja por la comisión de actos que vulneran la normativa electoral, realizados por el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en el marco de proceso electoral ordinario 2020-2021 y en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. **Primera resolución del IEPC.** El catorce de junio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local se declaró incompetente para conocer la queja presentada por el partido actor.

3. **Primer recurso de apelación.** El veinticinco de julio de dos mil veintiuno el partido promovente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de incompetencia referido en el párrafo que precede, el cual fue radicado en el Tribunal local con la clave TEECH/RAP/133/2021 y resuelto el diez de septiembre siguiente en el sentido de revocar la determinación del IEPC, por lo que ordenó admitir la denuncia y dictar una nueva resolución.

4. **Segunda resolución del IEPC.** El veintiocho de octubre posterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que sobrevino una causal de improcedencia consistente en cosa juzgada, debido a la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/614/2021/CHIS.

5. Segundo recurso de apelación. Inconforme con el desechamiento anterior, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual fue radicado con la clave de expediente TEECH/RAP/171/2021 y resuelto el ocho de marzo de dos mil veintidós,⁴ en el sentido de revocar la resolución de desechamiento referida en el párrafo que precede, al acreditarse la falta de estudio del aspecto relativo al uso indebido de apoyo propagandístico y la omisión de dar vista a la Secretaría de Gobernación para que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que corresponda con relación a la participación en cuestiones políticas de personas morales que tienen la calidad de extrajeras; por lo que ordenó al IEPC emitir una nueva resolución en la que atendiera dichos planteamientos.

6. Tercera resolución del IEPC. En cumplimiento de lo anterior, el treinta de junio el Consejo General del Instituto local emitió una nueva determinación en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022, en la que determinó absolver de responsabilidad administrativa a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos por posibles hechos que vulneran la normativa electoral.

7. Tercer recurso de apelación. El seis de julio el partido político MORENA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución dictada por el IEPC, citada en el párrafo anterior. Dicho recurso se radicó en el referido órgano jurisdiccional local con la clave de expediente TEECH/RAP/033/2022.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.



8. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de octubre el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de apelación TEECH/RAP/033/2022, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

9. **Demanda.** El veinticinco de octubre el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el IEPC, presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

10. **Recepción.** El uno de noviembre se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable con relación al presente juicio.

11. **Turno.** El tres de noviembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el respectivo expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

12. Sustanciación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas mediante la cual confirmó una diversa resolución del Consejo General del Instituto local relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por posibles hechos que vulneran la normativa electoral; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁹

⁷ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

18. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, y se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

20. **Oportunidad.** Este requisito se satisface dado que el acto impugnado fue emitido el diecinueve de octubre y notificado a la parte actora en esa misma fecha;¹⁰ por lo que el plazo de cuatro días que prevé la ley para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de octubre, ello sin tomar en cuenta el sábado veintidós y domingo veintitrés de ese mes al ser días inhábiles.

21. De ahí que si su demanda se presentó el veinticinco de octubre es inconcuso que ello fue de manera oportuna.

22. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen porque el juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un partido político (MORENA) que promueve el presente juicio por conducto de quien se ostenta como su representante, el mismo que presentó la demanda en la instancia local (Martín Darío Cázarez

Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ De conformidad con las constancias de notificación que obran de fojas 96 a 98 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en el que se actúa.



Vázquez); asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

23. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, porque sostiene que la sentencia controvertida le genera diversos agravios, al ser desfavorable con lo pretendido en la queja que presentó ante el Instituto local, lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹¹

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe ningún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. Lo anterior, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas son definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

TERCERO. Cuestión previa

26. Antes de analizar el fondo de la controversia, conviene precisar el acto que le dio origen.

27. Como se señaló en los antecedentes, el dos de junio de dos mil veintiuno el partido actor presentó denuncia ante el Instituto electoral

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

local en contra del ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en su calidad de entonces candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

28. Ello, porque el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno el denunciado realizó un evento con previa propaganda cuya ilustración era la siguiente:



29. Así, en el escrito de denuncia¹² el partido actor señaló, en lo que interesa, que la marca “Shark Tank” es de origen estadounidense propiedad de “Sony Pictures Television Inc” por lo que resulta ser extranjera y cuyo apoyo está prohibido en materia política en nuestro país conforme lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Constitución federal.¹³

¹²Visible de fojas 1 a 16 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹³ **Artículo 33.-** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.



30. Asimismo, señaló que en el anuncio del evento aparece Marcus Dantus quien es uno de los integrantes del programa “tiburones” de “Shark Tank México”, lo que refuerza el mensaje de la franquicia internacional.

31. Por otra parte, el partido demandante en ese escrito precisó que el trece de mayo de dos mil veintiuno el denunciado publicó en su cuenta personal de “Facebook” un evento en donde se encontró involucrada la organización internacional “Rotary International” que es de origen estadounidense, pues como elementos propagandísticos se utilizó el nombre y emblema de dicha organización.

32. Así, igualmente señaló que dicha organización tiene la prohibición constitucional de inmiscuirse en los asuntos políticos del país conforme el artículo 33 de la Constitución federal y en su propio “Código de Normas”.

33. En ese orden, el partido actor denunció que los dos eventos eran de naturaleza proselitista y contaron con la colaboración de personas morales que no debieron inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

34. No obstante, después de diversas impugnaciones, el Instituto electoral local declaró como infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del ahora excandidato –denunciado–, por lo que le absolvió de responsabilidad administrativa.

35. En contra de dicha resolución el partido actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, quien igualmente declaró

(...)

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

infundados sus agravios y confirmó la resolución controvertida; y cuya sentencia ahora impugna.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

36. La pretensión del partido promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, declare que está acreditada la infracción y la responsabilidad del denunciado sobre los actos que dieron origen al procedimiento especial sancionador con clave IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022.

37. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

- El partido actor aduce que el Tribunal responsable incumplió con el principio de exhaustividad, ya que fue erróneo que afirmara que el IEPC fue coherente en realizar la investigación correspondiente, pues si bien dicho Tribunal afirmó que la autoridad administrativa solicitó información relacionada con las empresas “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y “Rotary Internacional” e hizo un estudio al respecto, lo cierto es que se señaló como responsable directa a la empresa “Sony Pictures Entertainment, Inc” por permitir el uso de su marca “Shark Thank” en el evento denunciado.
- En ese orden, señala que “Sony Pictures Entertainment, Inc” es una empresa extranjera y, por tanto, fue erróneo que el Tribunal responsable afirmara que el IEPC cumplió con el principio de congruencia externa, pues no existe una relación entre lo resuelto y la litis planteada.



- Esto es, el partido actor argumenta que el Tribunal responsable realizó el mismo error que el Instituto electoral local al señalar que “Shark Tank México” y “Marcus Dantus” son los autores a los que se le imputaron las transgresiones y no así la empresa “Sony Pictures Entertainment, Inc”.
- Asimismo, manifiesta que el referido Tribunal omitió estudiar respecto a que “Rotary Internacional” no es una empresa, sino una organización no gubernamental sin fines de lucro y un ente extranjero, por lo que es evidente que no analizó de manera íntegra y correcta los agravios primigenios, así como el conjunto probatorio, el cual –a su consideración– es suficiente para determinar de manera objetiva la calificación de la conducta denunciada.
- El partido demandante refiere que el IEPC transgredió el principio de congruencia, puesto que lo denunciado fue el apoyo indebido de entes internacionales.
- Asimismo, señala que el Tribunal responsable omitió dar vista a la Secretaría de Gobernación para que realizara lo procedente porque el acto denunciado ante el IEPC resultó ser una vulneración directa al artículo 33 de la Constitución federal por la participación de entes extranjeros en cuestiones políticas del país.

38. Por cuestión de método, los argumentos expuestos por el partido actor serán analizados en conjunto, ya que se encuentran encaminados a evidenciar una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia; sin que ello le genere agravio alguno en

sus derechos, pues lo ideal es que se analice la totalidad de sus manifestaciones.

39. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

40. En ese orden, se expone el marco normativo relativo a los principios de exhaustividad y congruencia.

B. Marco normativo

41. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución federal indica que las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia.

42. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis* y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

43. En la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

44. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

45. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

46. Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la litis o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además, de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

47. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁶

C. Caso concreto

C.1. Argumentos en demanda local

48. El partido demandante en el escrito que presentó ante el Tribunal responsable precisó que el Instituto electoral local incumplió con el principio de exhaustividad, ya que resultó erróneo que dicho Instituto solicitara (mediante diligencias para mejor proveer) información relacionada con las empresas “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y de “Rotary Internacional”, puesto que –como obra en la denuncia primigenia– se señaló que “Shark Tank México” es una marca perteneciente a “Sony Pictures Entertainment, Inc” y “Rotary Internacional” es una organización gubernamental sin fines de lucro y no una empresa.

49. En ese sentido, señaló que no se realizó una adecuada investigación porque el IEPC no solicitó a las Secretarías de Gobernación y Economía información respecto a la empresa “Sony Pictures Entertainment, Inc” sino sólo de las diversas “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y de “Rotary Internacional”, así como si bien solicitó información de la empresa “Rotary Internacional”, no lo hizo contemplándola como organización no gubernamental.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



50. Así, indicó que de haberse estudiado correctamente el conjunto probatorio sería suficiente para determinar objetivamente la calificación de la conducta denunciada.

51. Además, el partido actor precisó que se vulneró el principio de congruencia, en su vertiente interna y externa, ya que si bien aportó pruebas técnicas obtenidas en la página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cierto es que el Instituto electoral local debió investigar su veracidad y recurrir a dicha institución para corroborar los hechos denunciados.

52. Asimismo, señaló que no solo se presentaron pruebas técnicas, pues también aportó actas de fe de hechos levantadas por la Oficialía Electoral del propio IEPC, por lo que si se hubieran concatenado y no introducido cuestiones diversas, entonces el resultado sería distinto.

C.2. Consideraciones del Tribunal responsable

53. En ese orden, el Tribunal local en la sentencia controvertida precisó que la pretensión del partido demandante era que se revocara la resolución emitida el treinta de junio por el Instituto local en el procedimiento especial sancionador con clave IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022.

54. Así, refirió que su causa de pedir consistió en que dicha resolución es ilegal porque no se cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.

55. En ese sentido, el Tribunal responsable al analizar la controversia precisó que la resolución emitida por el IEPC en el procedimiento antes mencionado se emitió en cumplimiento a lo

ordenado en el recurso de apelación con clave TEECH/RAP/171/2021.

56. Refirió que el partido actor señaló que en el evento denominado “Un Shark Tank llega a Tuxtla” efectuado en la campaña electoral del ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en el proceso electoral ordinario 2021 en el que contendió para presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, existió la intervención de entes extranjeros, por lo que solicitó la investigación de las organizaciones “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y “Rotary Internacional”.

57. En consecuencia, el IEPC solicitó a la Secretaría de Gobernación información correspondiente a las personas morales o jurídicas colectivas precisadas, así como si se encuentran registradas como empresas u organizaciones extranjeras o internacionales.

58. Al respecto, el Tribunal responsable precisó que a través del oficio UGA/CCCIJN/141/2021 el coordinador de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional dependiente de la Secretaría de Gobernación dio respuesta a la solicitud antes señalada en la que indicó que el requerimiento debía hacerse ante la Secretaría de Economía, pues son empresas u organizaciones extranjeras o internacionales en México.

59. Así, señaló que el IEPC solicitó a la Secretaría de Economía la información precisada, la cual informó que no se localizaron antecedentes registrales de las personas morales multicitadas.

60. En ese orden, refirió que el IEPC admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, entre las que se advierte el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOTE/XXXI/430/2021 de veintidós de



mayo de dos mil veintiuno en la que se plasmó el evento motivo de la queja y en la cual, al ser analizada, no se encontró evidencia de que personas, organizaciones o empresas extranjeras hayan intervenido en el acto denunciado.

61. Además, precisó que en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOTEE/XXXII/460/2022 la Fedataria Electoral del Instituto local hizo constar que estuvo presente en el evento efectuado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y en cuya narrativa de hechos no existió intervención a nombre de las empresas u organización base de la queja.

62. Asimismo, el Tribunal local señaló que se solicitó información sobre el estatus de los entes extranjeros a las Secretarías de Gobernación y Economía y esta última dio respuesta (a través de la directora de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional) en la que se obtuvo las características de las empresas o personas morales de donde derivó la queja.

63. Refirió que de las actas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXXII/466/2021 y IEPC/SE/UTOE/XXXII/486/2021 en donde se encuentran las observaciones plasmadas del evento origen de la queja, se evidencia que la autoridad realizó las investigaciones correspondientes con las que concluyó lo plasmado en su resolución, esto es, no se acreditó que las personas que participaron en el evento proselitista denunciado lo hayan efectuado a nombre de empresas extranjeras sino a título personal.

64. Además, precisó que la autoridad administrativa electoral se apoyó de todos los elementos virtuales y físicos, como lo fueron los links y actas circunstanciadas de fe de hechos, solicitudes de información sobre personas físicas, privadas y morales, así como la de una organización, y respuestas de dependencias de Gobierno Federal; de los cuales observó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos que se pretendían acreditar, siendo exhaustiva en todo el procedimiento.

65. El Tribunal responsable señaló que dentro de la resolución controvertida en dicha instancia se detalló los datos de pruebas y los hechos expuestos, lo que fue apegado a la normativa electoral local, así como dicha resolución estuvo fundada y motivada de forma correcta y congruente.

66. Así, determinó que el IEPC concatenó cada una de las pruebas aportadas y de las que no se pudo acreditar el apoyo propagandístico de persona física o moral extranjera en beneficio del denunciado en la queja administrativa, por lo que no hubo falta administrativa alguna por parte del denunciado respecto a lo señalado en el artículo 51, numeral 3, fracción III, de la “ley local de la materia” en relación con el artículo 33, párrafo tercero, de la Constitución federal.

67. Además, precisó que la autoridad administrativa electoral fue coherente en su actuar y en realizar la investigación correspondiente, pues ejecutó una serie de acciones concernientes a disipar y alcanzar el fin buscado; además, concluyó que el Consejo General del IEPC no incurrió en falta de congruencia y exhaustividad en todas y cada una de las etapas del procedimiento, por lo que confirmó la resolución



dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/014/2022.

D. Determinación de esta Sala Regional

68. Tomando de referencia el marco normativo y contexto del asunto antes mencionados, este órgano jurisdiccional federal determina que son **infundados** e **inoperantes** los argumentos hechos valer por el partido demandante.

69. Ello, porque de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí analizó los argumentos expuestos en la demanda local.

70. Esto es, respecto a que fue erróneo que el Instituto local solicitara información relacionada con las empresas “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y de “Rotary Internacional”, porque, a decir del actor, la marca “Shark Tank México” pertenece a “Sony Pictures Entertainment, Inc”; el Tribunal responsable refirió que en la denuncia local se precisó que en los eventos realizados por el denunciado existió la intervención de los tres entes extranjeros antes mencionados, por lo que se solicitó la investigación de las organizaciones.

71. Así, precisó que derivado de los requerimientos efectuados por el Instituto local a las Secretarías de Gobierno y Economía esta última informó que no se localizaron antecedentes registrales de las personas morales “Shark Tank México”, “Marcus Dantus”, “Rotary Internacional” o “Rotary International”.

72. No obstante, su decisión de confirmar la resolución del IEPC controvertida en esa instancia derivó de que de las actas de hechos levantadas los días veintidós, veintisiete, veintiocho y treinta de mayo de dos mil veintiuno, así como de las demás pruebas y hechos expuestos, dicho Instituto determinó que no hubo evidencia de que personas, organizaciones o empresas (en particular las empresas “Sony Pictures Entertainment, Inc” y “Rotary Internacional”) hayan intervenido en los actos, o bien que las personas que participaron en los mismos lo hayan hecho a nombre de empresas extranjeras.

73. De ahí que no existió vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal local, porque sí atendió los argumentos expuestos por el partido actor sólo que su determinación derivó de los demás aspectos atendidos en la resolución controvertida.

74. En ese orden, tampoco existió una vulneración al principio de congruencia por parte del Tribunal responsable, ya que en la sentencia impugnada se atendió la controversia expuesta por el partido actor, consistente en determinar si la resolución emitida por el Instituto local era ilegal o no, ya que –a su consideración– el denunciado obtuvo apoyo propagandístico de una persona física o moral extranjera.

75. Ahora, dicha legalidad de la determinación del Instituto local que fue controvertida por el partido demandante en la instancia previa y atendida por el Tribunal responsable, no solo se basó en lo relativo a la naturaleza de las empresas “Shark Tank México”, “Marcus Dantus” y “Rotary Internacional”, sino en la existencia de participación de éstas **o alguna otra** en los eventos propagandísticos denunciados.



76. Así, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón al partido promovente porque en la resolución que fue controvertida en dicha instancia se determinó que de la concatenación de los hechos y pruebas (aportadas por las partes y recabadas por el Instituto local) que conforman el expediente, no se advirtió apoyo propagandístico de ente prohibido, en particular de las personas morales extranjeras “Sony Pictures Television Inc” y “Rotary International”, en beneficio del denunciado.¹⁷

77. En ese orden, aún en el supuesto –sin conceder– de que le asistiera la razón al partido promovente respecto a que en la denuncia presentada ante el IEPC señaló como responsable a la empresa extranjera “Sony Pictures Entertainment, Inc” por permitir el uso de su marca “Shark Tank”, así como precisó que “Rotary Internacional” no es una empresa sino una organización no gubernamental sin fines de lucro y un ente extranjero, por lo que se debieron realizar los requerimientos e investigaciones correspondientes para determinar la calidad de esas empresas; lo cierto es que de las demás pruebas ofrecidas por el propio actor y **recabadas por el IEPC** en la sustanciación del procedimiento especial sancionador no se advirtió algún apoyo propagandístico de esas empresas en los eventos denunciados.

78. Es decir, el Instituto local precisó en su resolución que no hay constancia alguna que acredite la existencia de llamamiento al voto a favor de algún actor político, la publicación de una plataforma

¹⁷ Véase página 56 de la resolución del Consejo General del IEPC dictada en el expediente IEPC/PE/MORENA/014/2022, visible en el reverso de la foja 439 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

electoral o posicionamientos para obtener una candidatura por parte de entes prohibidos.

79. Ello, porque en los eventos denunciados las personas participantes no realizaron algún llamamiento al voto, sino dieron un discurso enfocado al emprendimiento en ejercicio de su libertad de expresión, aunado a que sus participaciones fueron a título personal; lo cual no fue controvertido por el partido demandante.

80. De ahí que, con independencia de la calidad de las empresas “Sony Pictures Entertainment, Inc” y “Rotary Internacional”, la determinación del Instituto local (que fue confirmada por el Tribunal responsable) derivó de que –como se indicó en línea anteriores– de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador no se advirtió un apoyo propagandístico de dichas empresas hacia el denunciado; lo que tampoco controvirtió el partido actor.

81. Por último, tampoco le asiste la razón al partido promovente al señalar que el Tribunal responsable fue omiso en dar vista a la Secretaría de Gobernación para que realizara lo procedente porque existió una vulneración directa al artículo 33 de la Constitución federal por la participación de entes extranjeros en cuestiones políticas del país.

82. Lo antepuesto, porque –por un lado– del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal responsable¹⁸ no se advierte dicha petición y, por otro lado, esa vista no procedió porque la determinación de dicho Tribunal consistió en confirmar la resolución

¹⁸ Visible de fojas 21 a 36 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.



emitida por el IEPC en la que se concluyó que no existió vulneración al artículo 33 de la Constitución federal.

E. Conclusión

83. Por lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese: de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo que señala en su demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94,

95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.